

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso verbal sumario reivindicatorio, informándose que el término para contestar la demanda finiquitó. Sírvase proveer.

Palmira (V), marzo 02 de 2021.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: AUTO No. 0366
Proceso: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
Demandante: MARÍA DORIS COLLAZOS DE CAICEDO
Demandado: MILTON MARINO CHACÓN DÍAZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00511-00

En atención al informe de secretaría, se observa que admitida la demanda y vencido el término del traslado al demandado, conforme al artículo 392 del Código General del Proceso resultaría necesario fijar fecha y hora para audiencia única para aplicar las actividades de qué hablan los artículos 372 y 373 *ibidem*.

Empero, fíjese que los soportes probatorios para verificar los hechos enunciados en la demanda radican, principalmente, en el medio probatorio documental de que habla el artículo 243 *ibidem*.

Por otra parte, como se mencionó, la parte pasiva decidió tener una conducta pasiva al interior del juicio, no controvertió las pretensiones de la demanda; en tal virtud, el Despacho prescindirá de la audiencia única de que habla el artículo 392 y dispondrá de la facultad que otorga el artículo 390 inciso 2 del párrafo tercero, procediéndose en consecuencia a dictar sentencia escrita debido a que obran en el expediente pruebas suficientes para resolver de fondo el litigio.

Finalmente, debido a la carencia de contestación y, por ende, de oposición a las pretensiones, las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte resulta inútiles o superfluas en razón a la consecuencia jurídica que representa no contestar la demanda incoada. Por lo tanto, estas pruebas no serán decretadas.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

Primero. - Pasar a despacho para dictar sentencia anticipada conforme a la parte considerativa de esta providencia y lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

Segundo. - Como consecuencia del numeral anterior, decrétese las siguientes pruebas:

- **Documental (Pruebas aportadas por la parte demandante):**

Para ser valorados en su momento procesal oportuno, téngase como prueba documental: – Certificado de tradición y libertad del bien con matrícula inmobiliaria No. 378-93320, - Copia de escritura pública No. 0339 del 17 de febrero de 2011, - Paz y salvo municipal No. 55798, - Certificado especial expedido por la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Palmira.

Tercero. – No decretar las pruebas testimonial e interrogatorio de parte, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Firmado Por:

**EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA
JUEZ**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	 <p>CASAS DE JUSTICIA</p>
--	--	--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd0c728abf6211595468a0290b31e15449c92e8e9ddc1ccdc069c0a6dd2f7770

Documento generado en 02/03/2021 05:35:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>